



Consejo de Seguridad

Distr. general
23 de octubre de 2015
Español
Original: inglés

Carta de fecha 21 de octubre de 2015 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad

Tengo el honor de referirme a mi carta de fecha 21 de julio de 2014 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la que se transmitió una carta del Sr. Mahmoud Abbas, Presidente del Estado de Palestina, en la que solicitaba que “el territorio del Estado de Palestina se pusiera bajo un sistema de protección internacional por las Naciones Unidas”, con el objetivo central de “garantizar la protección del pueblo palestino”.

A medida que la crisis en el Territorio Palestino Ocupado seguía extendiéndose durante el verano de 2014, la Secretaría llevó a cabo un examen interno de los antecedentes históricos de los regímenes que se han ideado para proporcionar diversas formas de “protección” a zonas de territorio y a sus habitantes. En vista de las solicitudes de información que la Secretaría ha recibido y del interés que se ha generado, he decidido compartir este examen con los miembros del Consejo de Seguridad.

Deseo subrayar que en este documento no se propone ningún sistema o sistemas de protección en particular para el Territorio Palestino Ocupado, ni tampoco es, en modo alguno, un documento de opciones. Se trata más bien de un resumen de una serie de precedentes históricos que se preparó con el propósito de prestar asistencia y realizar aportaciones a cualquier labor futura que pudiera realizarse en el seno de la Secretaría en relación con este asunto.

Le agradecería que tuviera a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Ban Ki-moon**



Anexo

La administración de un territorio por la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas

I. La Cuenca del Sarre (1920 a 1935)

Breve cronología de los hechos

1. Después de la Primera Guerra Mundial, el gobierno del territorio de la Cuenca del Sarre fue “encomendado” a la Comisión de Gobierno que representaba a la Sociedad de las Naciones (Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (“Tratado de Versalles”), parte III, sección IV, anexo, párr. 16), con el fin de “asegurar los derechos y el bienestar de la población y de garantizar a Francia la plena libertad de explotación de las minas [en la Cuenca del Sarre]” (*ibid.*, artículo 46). Se señala que, en virtud del artículo 45 del Tratado de Versalles, Francia recibió como parte de la compensación “la propiedad entera y absoluta” de las minas de carbón situadas en la Cuenca del Sarre.

2. Los habitantes de la Cuenca del Sarre tenían derecho, transcurrido un plazo de 15 años desde la entrada en vigor del Tratado de Versalles, a manifestar “bajo qué soberanía deseaban quedar” (Tratado de Versalles, artículo 49). El 11 de diciembre de 1934, el Consejo de la Sociedad aprobó una resolución en virtud de la cual decidió que la fuerza internacional compuesta por contingentes proporcionados por los Gobiernos del Reino Unido, Italia, los Países Bajos y Suecia se pusiera a disposición de la Comisión de Gobierno con el propósito de mantener el orden antes, durante y después del plebiscito.

3. El plebiscito se celebró el 13 de enero de 1935 y una abrumadora mayoría de los habitantes eligió la unión con Alemania. De conformidad con el párrafo 35 del anexo mencionado anteriormente, el Consejo de la Sociedad adoptó una decisión, el 17 de enero de 1935, a favor de “la unión con Alemania” de todo el territorio de la Cuenca del Sarre y fijó la fecha del 1 de marzo de 1935 para el restablecimiento de Alemania en el gobierno del territorio en la Cuenca del Sarre.

Base jurídica

4. Los siguientes instrumentos proporcionaron una base jurídica para el papel desempeñado por la Sociedad en la Cuenca del Sarre:

- 1) Tratado de Versalles de 1919 (parte III, sección IV, anexo, capítulos II y III);
- 2) Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 4 de junio de 1934 sobre los tribunales del plebiscito;
- 3) Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 11 de diciembre de 1934 sobre una fuerza internacional.

Estructura

5. El Tratado de Versalles y la Sociedad establecieron las siguientes entidades:

- 1) La Comisión de Gobierno y su administración, compuesta de:

- i) Cinco miembros, incluido un Presidente que desempeñaba las funciones del ejecutivo de la Comisión, elegido por el Consejo de la Sociedad de las Naciones (anexo, párrs. 17 y 18);
- ii) Los funcionarios proporcionados por el Imperio alemán, Prusia y Baviera (anexo, párr. 19);
- iii) La gendarmería local (anexo, párr. 30);
- 2) Los tribunales del plebiscito (1934 a 1936), compuestos de:
 - i) El Tribunal Supremo del Plebiscito, con un Presidente, un Vicepresidente y seis magistrados;
 - ii) Ocho tribunales de distrito, cada uno con un magistrado único;
- 3) La Fuerza Internacional (1934 y 1935), compuesta de la manera siguiente:
 - i) Comandante en Jefe;
 - ii) Tropas de Italia (1.300 efectivos), los Países Bajos (250), Suecia (250) y el Reino Unido (1.500).

Función de la Sociedad de las Naciones

- 6. Las tareas que se indican a continuación fueron encomendadas a cada entidad:
 - 1) Comisión de Gobierno:
 - i) Ejercer todos los poderes del gobierno anterior en la Cuenca del Sarre;
 - ii) Modificar las leyes y los reglamentos vigentes;
 - iii) Establecer un tribunal de apelaciones en materia civil y penal;
 - iv) Recaudar impuestos;
 - 2) Tribunales del plebiscito: jurisdicción en casos relativos al plebiscito, incluida la validez de las votaciones y los delitos relacionados con el plebiscito;
 - 3) Fuerza internacional: mantener el orden antes, durante y después del plebiscito.

Referencias

1. Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles), de 28 de julio de 1919, 225 CTS 188.
2. Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 13 de febrero de 1920 sobre el nombramiento de miembros de la Comisión de Gobierno y orientaciones para la Comisión de Gobierno, Sociedad de las Naciones, *Official Journal* (1920), pág. 49.
3. Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 17 de enero de 1935 sobre el restablecimiento de Alemania en el gobierno de la Cuenca del Sarre, Sociedad de las Naciones, *Official Journal* (1935), pág. 137.

4. Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 4 de junio de 1934 sobre los tribunales del plebiscito, Sociedad de las Naciones, *Official Journal* (1934), pág. 649.
5. Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 11 de diciembre de 1934 sobre una fuerza internacional, Sociedad de las Naciones, *Official Journal* (1934), pág. 1762.
6. Tercer informe periódico de la Comisión de Gobierno de la Cuenca del Sarre, 1 de junio de 1920, Sociedad de las Naciones, *Official Journal* (1920), pág. 276 (en la pág. 279 se presenta información sobre la composición de los funcionarios del gobierno de la Cuenca del Sarre).
7. Telegrama del Presidente del Comité del Consejo de la Sociedad de las Naciones a los Gobiernos del Reino Unido, Italia, los Países Bajos y Suecia sobre la composición de la Fuerza Internacional, Sociedad de las Naciones, *Official Journal* (1934), pág. 1840.

II. Ciudad libre de Dánzig (1920 a 1939)

Breve cronología de los hechos

1. Después de la Primera Guerra Mundial, Polonia fue reconocida como Estado una vez más, como se confirma en el artículo 87 del Tratado de Versalles. Para impedir la incorporación de Dánzig, cuyos habitantes eran predominantemente alemanes, en Polonia y, al mismo tiempo, garantizar el acceso de Polonia al Mar Báltico, se decidió que la ciudad de Dánzig se estableciera como una ciudad libre “bajo la protección de la Sociedad de las Naciones”, de conformidad con el artículo 102 del Tratado de Versalles.
2. En el artículo 103 del Tratado de Versalles se dispuso que la Sociedad de las Naciones nombraría a un alto comisionado para representar a la Sociedad en Dánzig. De conformidad con el artículo 104 del Tratado de Versalles, el 9 de noviembre de 1920 se concertó un convenio entre Polonia y la Ciudad libre de Dánzig para definir los derechos y obligaciones de ambas partes. El régimen de la Ciudad libre cesó de hecho con la ocupación de Polonia, incluida Dánzig, por Alemania en 1939.

Base jurídica

3. Los siguientes instrumentos proporcionaron una base jurídica para el papel desempeñado por la Sociedad en Dánzig:
 - 1) Tratado de Versalles de 1919 (artículos 102 y 103);
 - 2) Convenio de 1920 entre Polonia y la Ciudad libre de Dánzig;
 - 3) Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones, de 13 de febrero de 1920, relativa al nombramiento y las funciones del Alto Comisario.

Estructura

4. El gobierno en Dánzig se organizó, en términos generales, como se indica a continuación:

- 1) El Gobierno de la Ciudad libre de Dánzig, encargado de la administración de Dánzig;
- 2) El Gobierno de Polonia, investido de determinados derechos en virtud del Convenio de 1920, incluida la dirección de las relaciones exteriores de la Ciudad libre y la aplicación de la legislación aduanera y los aranceles de Polonia;
- 3) El Alto Comisario, nombrado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, en representación de la Sociedad en Dánzig (Tratado de Versalles, artículo 103) y las principales Potencias Aliadas y Asociadas (*ibid.*, artículo 102);
- 4) Una Comisión de tres miembros, nombrados por las principales Potencias Aliadas y Asociadas, para delimitar la frontera de Dánzig (Tratado de Versalles, artículo 101).

Función de la Sociedad de las Naciones

5. El Alto Comisario tenía facultades limitadas:

- 1) Resolver, en primera instancia, las cuestiones que surgieran entre Polonia y Dánzig respecto del Tratado de Versalles o de otros arreglos o acuerdos complementarios (Tratado de Versalles, artículo 103);
- 2) Decidir acerca de las diferencias entre las dos partes respecto del Convenio de 1920 (Convenio de 1920, artículo 39);
- 3) Acordar la constitución de la Ciudad libre con sus representantes debidamente designados (Tratado de Versalles, artículo 103);
- 4) Vetar cualquier tratado o acuerdo internacional que se aplique a Dánzig y que vaya a ser concertado por Polonia respecto de Dánzig (Convenio de 1920, artículo 6);
- 5) Informar al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

6. Además, la Sociedad de las Naciones debía proteger la constitución de la Ciudad libre, garantizando el gobierno ordenado, pacífico y estable de Dánzig, protegerla de una agresión externa y garantizar que no se realizaran cambios fundamentales en relación con el Convenio de 1920 o la constitución de la Ciudad libre sin el consentimiento de la Sociedad.

7. El Secretario General Adjunto de la Sociedad de las Naciones señaló que “[e]n Dánzig, el Alto Comisario era en realidad un funcionario internacional, responsable ante un órgano internacional, pero no tenía ningún atributo en materia de gobierno”. No era en modo alguno Jefe de Estado o de Gobierno. El Gobierno de la Ciudad libre de Dánzig llevaba a cabo funciones gubernamentales, mientras que el Gobierno de Polonia desempeñaba determinadas funciones estipuladas en el Convenio de 1920, como las relaciones exteriores y las aduanas.

Referencias

1. Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles), de 28 de julio de 1919, 225 CTS 188.

2. Convenio entre Polonia y la Ciudad libre de Dánzig, 9 de noviembre de 1920, League of Nations, *Treaty Series*, vol. 6, pág. 190.
3. Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 13 de febrero de 1920 relativa al nombramiento del Alto Comisionado y el memorando conexas, Sociedad de las Naciones, *Official Journal*, 1920, pág. 53.
4. La Ciudad libre de Dánzig y la Organización Internacional del Trabajo, Dictamen de 26 de agosto de 1930, Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Informes 1930, Series B, núm.18, pág.3.
5. Francis Walters, *A History of the League of Nations*, Greenwood Press, 1952 (pág. 90 sobre la naturaleza del Alto Comisario).

III. Leticia (1932 y 1933)

Breve cronología de los hechos

1. En la noche del 31 de agosto y 1 de septiembre de 1932, un grupo de individuos armados ocuparon el puerto fluvial colombiano de Leticia, en la frontera con el Perú, debido presuntamente al resentimiento provocado por el desarrollo cada vez mayor logrado por Colombia a lo largo del río Amazonas. Para el 6 de enero de 1933, el Ejército del Perú también había entrado en Leticia y ocupado la población. Las hostilidades entre las Fuerzas Armadas del Perú y de Colombia estallaron en febrero de 1933, pero Leticia siguió bajo el control de las Fuerzas Armadas del Perú.
2. El 17 de febrero de 1933, Colombia solicitó al Secretario General que convocara una reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones para examinar la situación entre Colombia y el Perú. El 1 de marzo de 1933, el Consejo recomendó a las partes el establecimiento de una Comisión de la Sociedad para administrar Leticia y una fuerza internacional para mantener el orden, como medida provisional, a la espera de un acuerdo. Esta recomendación fue aceptada por Colombia, pero rechazada por el Perú.
3. Posteriormente, en un acuerdo concluido el 25 de mayo de 1933, Colombia y el Perú convinieron en la creación de una Comisión de la Sociedad para Leticia que se haría cargo de la administración del territorio, y en el despliegue de fuerzas militares por parte de la Comisión de la Sociedad para mantener el orden en Leticia durante un período que no excediera de un año. La Comisión de la Sociedad se constituyó el 19 de junio de 1933 y concluyó sus funciones el 19 de junio de 1934, cuando la administración de Leticia fue entregada oficialmente a Colombia.

Base jurídica

4. El Acuerdo de 1933 entre Colombia y el Perú proporcionó una base jurídica para el papel desempeñado por la Comisión de la Sociedad en Leticia.

Estructura

5. La Comisión de la Sociedad para Leticia estaba organizada de la siguiente manera:

- 1) Tres comisionados, nombrados por el Comité Consultivo, cada uno de ellos encargado de mantener el orden, las obras públicas y la salud pública, o las reclamaciones hechas por los habitantes;
 - 2) Un Secretario;
 - 3) Funcionarios (48 personas procedentes del Brasil, Colombia, el Perú y España);
 - 4) Fuerzas internacionales, formadas por la Comisión de la Sociedad y proporcionada por Colombia (inicialmente 50 efectivos, que posteriormente aumentaron hasta 150).
6. El Comité Consultivo estaba integrado por Alemania, China, Checoslovaquia, España, Francia, Guatemala, el Estado Libre de Irlanda, Italia, México, Noruega, Panamá, Polonia y el Reino Unido.

Papel de la Sociedad de las Naciones

7. La Comisión de la Sociedad tenía las siguientes funciones:
- 1) Administrar el territorio de Leticia en nombre de Colombia por un período que no excediera de un año;
 - 2) Emitir las reglamentaciones necesarias para la administración de Leticia, como las relativas a la entrada, la salida y el asentamiento en Leticia, así como el uso de armas;
 - 3) Restablecer la infraestructura;
 - 4) Atender las reclamaciones respecto de los daños causados a la propiedad el 1 de septiembre de 1932;
 - 5) Izar una bandera blanca cuadrada con la siguiente inscripción en azul oscuro: “Comisión de la Sociedad de las Naciones para Leticia”.
8. Las fuerzas internacionales recibieron el mandato de mantener el orden en el territorio de Leticia, principalmente como fuerza de policía.
9. El Comité Consultivo recibió informes de la Comisión establecida por la Sociedad y prestó asistencia al Consejo de la Sociedad de las Naciones en su labor relacionada con la situación entre Colombia y el Perú.
10. El Consejo estaba facultado para adoptar decisiones sobre cualquier cuestión relacionada con la Comisión de la Sociedad.

Referencias

1. Tratado sobre las fronteras y la libre navegación interior, de 24 de marzo de 1922, League of Nations, *Treaty Series*, vol. LXXIV, núm. 1726, pág. 9.
2. Acuerdo entre Colombia y el Perú sobre el procedimiento para poner en práctica las recomendaciones propuestas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones en el informe que aprobó el 18 de marzo de 1933, de 25 de mayo de 1933, League of Nations, *Treaty Series*, vol. CXXXVIII, núm. 3192, pág. 251.
3. Registro de la transferencia del territorio de Leticia a las autoridades colombianas por la Comisión nombrada por la Sociedad de las Naciones, de

conformidad con el acuerdo firmado en Ginebra el 25 de mayo de 1933, por los representantes de las Repúblicas de Colombia y el Perú y por el Presidente del Consejo de la Sociedad de las Naciones (19 de junio de 1934), League of Nations, *Treaty Series*, vol. CLII, pág. 314.

4. Informe del Consejo, previsto en el artículo 15, párrafo 4, del Pacto, League of Nations, *Official Journal* (1933), pág. 598.

5. Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 18 de marzo de 1933 por la que se aprobó el informe mencionado, League of Nations, *Official Journal* (1933), pág. 523.

6. Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 18 de marzo de 1933 por la que se estableció un comité consultivo sobre la situación entre Colombia y el Perú, League of Nations, *Official Journal* (1933), núm. 3253, pág. 525.

7. Resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 25 de mayo de 1933, por la que se autorizó el nombramiento de los miembros de la Comisión en Leticia, League of Nations, *Official Journal* (1933), pág. 952.

8. Primer informe de la Comisión de Administración del Territorio de Leticia, 3 de septiembre de 1933, League of Nations, *Official Journal* (1934), pág. 21.

9. Segundo informe de la Comisión de Administración del Territorio de Leticia, 15 de febrero de 1934, League of Nations, *Official Journal* (1934), pág. 911.

10. Tercer informe de la Comisión de Administración del Territorio de Leticia, 30 de abril de 1934, League of Nations, *Official Journal* (1934), pág. 925.

11. Informe final de la Comisión de Administración del Territorio de Leticia, 19 de junio de 1934, League of Nations, *Official Journal* (1934), pág. 939.

IV. Sanjak de Alejandreta (Hatay) (1937 a 1939)

Breve cronología de los hechos

1. En 1922, el mandato para Siria y el Líbano fue conferido a Francia. En relación con los acuerdos concertados entre Francia y Turquía, se estableció un sistema de administración local para el distrito de Alejandreta.

2. En 1936, Francia adoptó medidas iniciales con miras a la terminación del mandato para Siria. Turquía planteó entonces al Consejo de la Sociedad de las Naciones la cuestión relativa al estatuto futuro de Sanjak de Alejandreta. (En definitiva, el mandato francés para Siria no concluiría hasta el año 1943.) El Consejo nombró a un comité de expertos que redactó un proyecto de estatuto y una ley fundamental para Sanjak. Estos fueron aprobados por el Consejo el 29 de mayo de 1937. El mismo día se firmaron una serie de acuerdos conexos entre Francia y Turquía. El Estatuto entró en vigor el 29 de noviembre de 1937.

3. En 1938 se celebraron elecciones en Alejandreta. En 1939, Francia y Turquía concertaron un acuerdo en virtud del cual el territorio de Sanjak de Alejandreta, hoy denominado Hatay, se incorporó a Turquía.

Base jurídica

4. Los siguientes instrumentos proporcionaron una base jurídica para el papel desempeñado por la Sociedad en Alejandreta:

- 1) Estatuto de Sanjak y la Ley Fundamental de Sanjak;
- 2) Decisión del Consejo de la Sociedad de las Naciones por la que se aprobó el Estatuto y la Ley Fundamental;
- 3) Acuerdo de Francia y Turquía para aceptar la decisión del Consejo.

Estructura

5. El gobierno en Sanjak de Alejandreta se organizó, en términos generales, como se indica a continuación:

- 1) El Gobierno de Sanjak, encargado de la administración de Sanjak;
- 2) Siria, responsable de la administración de los asuntos exteriores del Sanjak;
- 3) Un delegado de nacionalidad francesa, nombrado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones;
- 4) Los comisarios de Siria y de Sanjak, para que actuaran de enlace entre los dos Gobiernos;
- 5) Una Comisión Mixta, a fin de asegurar la unidad en la administración de aduanas entre Siria y Sanjak.

6. Si bien el mandato para Siria siguió vigente, Francia debía aplicar el estatuto en la mayor medida compatible con el ejercicio del mandato. El delegado no sería nombrado antes de que el mandato expirara.

Función de la Sociedad de las Naciones

7. Las facultades del delegado del Consejo de la Sociedad de las Naciones eran limitadas:

- 1) Prestar asistencia a los comisarios de Siria y de Sanjak en la solución de cuestiones relacionadas con la elaboración de un tratado y, en caso de desacuerdo, remitir el asunto al Consejo de la Sociedad de las Naciones (Estatuto de Sanjak, artículos 17 y 18);
- 2) Ayudar a la Comisión Mixta a alcanzar un acuerdo sobre cuestiones relacionadas con la administración de aduanas en los casos en que los miembros de Sanjak cuestionaran la decisión de la Comisión y, de persistir el desacuerdo, remitir el asunto al Consejo con miras a la adopción de una decisión definitiva (*ibid.*, artículo 37; véase también el artículo 43 sobre cuestiones monetarias);
- 3) Suspender temporalmente las medidas legislativas o administrativas contrarias al Estatuto o la Ley Fundamental y remitir el asunto al Consejo para que adopte una decisión definitiva (*ibid.*, artículo 5);

- 4) Informar al Consejo de cualquier desviación de las disposiciones del Estatuto sobre la desmilitarización de Sanjak, a fin de que el Consejo pueda impartir las instrucciones que estime adecuadas (*ibid.*, artículo 24);
 - 5) Suministrar al Consejo información sobre la aplicación de las disposiciones del Estatuto en relación con las minorías y transmitir las peticiones de las minorías al Consejo (*ibid.*, artículo 33).
8. La Sociedad de las Naciones tenía las funciones adicionales siguientes, actuando por mediación de su Consejo:
- 1) Supervisar la observancia del Estatuto y la Ley Fundamental de Sanjak (Estatuto de Sanjak, artículo 3);
 - 2) Garantizar las disposiciones del Estatuto relativas a las minorías, con la facultad de dictar instrucciones en caso de amenaza de violación o violación efectiva (*ibid.*, artículo 33);
 - 3) Suprimir los límites máximos en relación con los números de agentes de policía y gendarmes (*ibid.*, artículo 23);
 - 4) Emitir recomendaciones a Francia y Turquía para asegurar el respeto de sus decisiones (*ibid.*, artículo 7);
 - 5) Organizar y supervisar las primeras elecciones legislativas (Ley Fundamental de Sanjak, artículo 15).

Referencias

1. Estatuto de Sanjak, League of Nations, *Official Journal* (1937), pág. 580.
2. Ley Fundamental de Sanjak, League of Nations, *Official Journal* (1937), pág. 587.
3. Decisión del Consejo de la Sociedad por la que se aprobó el Estatuto y la Ley Fundamental, League of Nations, *Official Journal* (1937), pág. 333.
4. Aceptación por Francia y por Turquía del Estatuto y la Ley Fundamental, loc. cit.
5. Tratado de Garantía de la Integridad Territorial de Sanjak, concertado entre Francia y Turquía, League of Nations, *Official Journal* (1937), pág. 838.

V. Territorio Libre de Trieste (1947)

Breve cronología de los hechos

1. Después de la Segunda Guerra Mundial, el territorio de Trieste y sus alrededores fueron objeto de controversia entre Italia y Yugoslavia.
2. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, compuesto de Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, presentó al Consejo de Seguridad un proyecto de tratado de paz entre Italia y Yugoslavia, en el que se sugería la creación de un Territorio Libre de Trieste, cuya independencia e integridad deberían ser garantizadas por el Consejo de Seguridad.
3. El Consejo de Seguridad, en su resolución 16 (1947), aprobó el instrumento para el régimen provisional del Territorio Libre de Trieste, el estatuto permanente

para el Territorio Libre de Trieste, el instrumento para el Puerto Franco de Trieste, todos los cuales figuran en los anexos del Tratado de Paz, y aceptó las responsabilidades que le incumbían en virtud de esos instrumentos.

4. El Tratado de Paz entró en vigor el 15 de septiembre de 1947, y puso fin a la soberanía de Italia respecto del Territorio (artículo 21, 2)). No obstante, el Consejo de Seguridad nunca cumplió sus responsabilidades en virtud del Tratado respecto del Territorio, debido a su incapacidad para nombrar a un Gobernador del Territorio. En cambio, con arreglo al memorando de entendimiento de 1954 relativo al Territorio Libre de Trieste, Italia y Yugoslavia instalaron administraciones civiles respectivas en las dos zonas del Territorio administradas anteriormente por el Reino Unido y los Estados Unidos, por una parte, y por el Ejército de Yugoslavia, por la otra.

Base jurídica

5. Los siguientes instrumentos proporcionaron una base jurídica para el papel desempeñado por las Naciones Unidas en Trieste:

- 1) El Tratado de Paz con Italia de 1947 (Arts. 4, 21 y 22; Anexos VI a VIII);
- 2) La resolución 16 (1947) del Consejo de Seguridad.

Estructura

6. De conformidad con el artículo 9 del Estatuto Permanente, el Gobierno del Territorio estaría compuesto de:

- 1) Un Gobernador, nombrado por el Consejo de Seguridad;
- 2) Un Consejo de Gobierno, formado por la Asamblea Popular;
- 3) Una Asamblea Popular, elegida por la población del Territorio;
- 4) Una judicatura, nombrada por el Gobernador.

Función de las Naciones Unidas

7. Las Naciones Unidas asumieron las siguientes tareas principales:

- 1) Consejo de Seguridad: responsable en última instancia de garantizar la integridad y la independencia del Territorio velando por la observancia del Estatuto Permanente y el mantenimiento del orden público y la seguridad en el Territorio (Tratado de Paz, artículo 21, 1)); Estatuto Permanente, artículo 2);
- 2) Gobernador:
 - i) Supervisar la observancia del Estatuto Permanente (Estatuto Permanente, artículo 17);
 - ii) Proponer legislación y devolver legislación para que se siga examinando (Estatuto Permanente, artículo 19);
 - iii) Dirigir la política exterior (Estatuto Permanente, artículo 24);
 - iv) En casos excepcionales, ordenar directamente y exigir la ejecución de medidas adecuadas (Estatuto Permanente, artículo 22).

Referencias

1. Proyecto de tratado de paz entre Italia y Yugoslavia presentado al Consejo de Seguridad por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores integrado por Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, S/224/Rev.1, anexo.
2. Tratado de Paz con Italia, de 10 de febrero de 1947, United Nations, *Treaty Series*, vol. 49, pág. 126, que contiene el Estatuto Permanente del Territorio Libre de Trieste (anexo VI), el Instrumento para el Régimen Provisional del Territorio Libre de Trieste (anexo VII) y el Instrumento para el Puerto Franco de Trieste (anexo VIII).
3. Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de Italia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y Yugoslavia relativo al Territorio Libre de Trieste, de 5 de octubre de 1954, United Nations, *Treaty Series*, vol. 235, núm. 3297, pág. 100.
4. Resolución 16 (1947) del Consejo de Seguridad, de 10 de enero de 1947.

VI. Palestina (1947)

Breve cronología de los hechos

1. Después de la Primera Guerra Mundial, Palestina fue colocada bajo la administración (no la soberanía) del Reino Unido, de conformidad con un mandato que le confirió el Consejo de la Sociedad de las Naciones el 24 de julio de 1922 y el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.
2. Después del establecimiento de las Naciones Unidas, en abril de 1947, el Reino Unido pidió al Secretario General que incluyera la cuestión de Palestina en el programa de la Asamblea General, lo que fue aprobado posteriormente por la Asamblea. La Asamblea General, en su resolución 106 (S-1), de 15 mayo de 1947, estableció después un Comité Especial para que preparara un informe sobre la cuestión de Palestina.
3. Sobre la base del informe del Comité Especial, la Asamblea General aprobó la resolución 181 (II), de 29 de noviembre de 1947, en la que recomendó al Reino Unido y a todos los demás Estados Miembros la aplicación, respecto del futuro gobierno de Palestina, del Plan de Partición con Unión Económica expuesto en la resolución.
4. Entre otras cosas, en el Plan se preveía el establecimiento de una Comisión, compuesta de cinco miembros, que administraría Palestina durante el período comprendido entre el retiro de la Potencia mandataria, el Reino Unido, y la independencia de los Estados árabe y judío. Esa comisión nunca llegó a establecerse.

Base jurídica

5. Resolución 181 (II) de la Asamblea General.

Estructura

6. El gobierno de Palestina se organizaría, en términos generales, como se indica a continuación:

- 1) Una Comisión compuesta de los representantes de cinco Estados Miembros, a razón de un representante por cada Estado, elegidos por la Asamblea General (Plan de Partición, parte I, secc. B, párr. 1));
- 2) Consejos Provisionales de Gobierno, designados y establecidos por la Comisión;
- 3) Milicias armadas, organizadas por los Consejos Provisionales de Gobierno;
- 4) Asambleas constituyentes, elegidas por los ciudadanos palestinos que residieran en los Estados árabe y judío y por los árabes y judíos que residieran en esos Estados y que tuvieran la intención de convertirse en ciudadanos de esos Estados.

Funciones

7. Las tareas que se indican a continuación fueron encomendadas a las entidades:

- 1) La Comisión:
 - i) Asumiría progresivamente del Reino Unido la responsabilidad en relación con todas las funciones de gobierno;
 - ii) Promulgaría los reglamentos necesarios y adoptaría las demás medidas que se requirieran;
 - iii) Fijaría las fronteras de los Estados árabe y judío y de la Ciudad de Jerusalén;
 - iv) Establecería en cada Estado un Consejo Provisional de Gobierno, que actuaría bajo la dirección general de la Comisión;
 - v) Encargaría a los Consejos Provinciales que establecieran órganos administrativos;
 - vi) Ejercería el control general político y militar de una milicia armada;
 - vii) Redactaría un compromiso en relación con la Unión Económica y de Tránsito (que incluiría una unión aduanera, un sistema monetario común, la administración de los transportes y las telecomunicaciones);
 - viii) Transferiría progresivamente la plena responsabilidad de la administración a los Consejos Provisionales;
- 2) Los Consejos Provinciales: actuando bajo la dirección de la Comisión, tendrían la plena responsabilidad en las esferas bajo su control, entre ellas el establecimiento de órganos administrativos y la formación de una milicia armada.
- 3) Las milicias armadas: se encargarían de mantener el orden interior en los dos Estados e impedir que se produjeran incidentes de fronteras.

- 4) Las Asambleas Constituyentes: se encargarían de redactar las constituciones de los dos Estados y de elegir gobiernos provisionales que sucederían a los Consejos Provisionales de Gobierno.
- 5) La Asamblea General estaba facultada para formular recomendaciones a la Comisión, y el Consejo de Seguridad, para darle instrucciones.

Referencias

1. British Mandate for Palestine, 24 July 1922, League of Nations, *Official Journal*, 1922, pág. 1007.
2. Resolución 106 (S-1) de la Asamblea General, de 15 de mayo de 1947, por la que se estableció un Comité Especial encargado de preparar un informe sobre la cuestión de Palestina.
3. Resolución 181 (III) de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1947, por la que se aprobó el Plan de Partición con la Unión Económica que contiene una sección sobre medidas preparatorias para la independencia, incluido el establecimiento de la Comisión (Parte I, secc. B).
4. Informe del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre Palestina, A/364 y Add.1 a 4.

VII. Jerusalén (1947)

Breve cronología de los hechos

1. Después de la Primera Guerra Mundial, Palestina fue colocada bajo la administración (no la soberanía) del Reino Unido, de conformidad con un mandato que le confirieron el Consejo de la Sociedad de las Naciones el 24 de julio de 1922 y el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.
2. Después del establecimiento de las Naciones Unidas, en abril de 1947, el Reino Unido solicitó al Secretario General que incluyera la cuestión de Palestina en el programa de la Asamblea General, lo que fue aprobado posteriormente por la Asamblea. Posteriormente, la Asamblea General estableció un Comité Especial encargado de preparar un informe sobre la cuestión de Palestina de conformidad con la resolución 106 (S-1), de 15 mayo de 1947. Sobre la base del informe del Comité Especial, la Asamblea General aprobó la resolución 181 (II), de 29 de noviembre de 1947, en la que recomendó al Reino Unido y a todos los demás Estados Miembros la aplicación, respecto del futuro gobierno de Palestina, del Plan de Partición con Unión Económica expuesto en la resolución.
3. Entre otras cosas, en el Plan se preveía el establecimiento de la Ciudad de Jerusalén como “corpus separatum” bajo un régimen internacional especial que sería administrado por las Naciones Unidas y sería desmilitarizada y neutral, y su integridad territorial y el régimen especial serían garantizados por las Naciones Unidas. Sin embargo, ese régimen nunca llegó a establecerse.

Base jurídica

4. Resolución 181 (II) de la Asamblea General.

Estructura

5. La estructura de gobierno de la Ciudad de Jerusalén se organizaría de la manera siguiente:

- 1) Consejo de Administración Fiduciaria;
- 2) Gobernador de la Ciudad de Jerusalén, que sería nombrado por el Consejo de Administración Fiduciaria;
- 3) Personal administrativo;
- 4) Fuerza de policía especial, que sería organizada por el Gobernador;
- 5) Consejo Legislativo, que sería elegido por los residentes adultos de la Ciudad;
- 6) Sistema judicial, incluida una Corte de Apelaciones, que sería establecida por el Estatuto de la Ciudad.
- 7) Dependencias autónomas locales.

Función de las Naciones Unidas

6. Las principales tareas de las personas y entidades mencionadas anteriormente eran las siguientes:

- 1) Consejo de Administración Fiduciaria:
 - i) Actuar como la Autoridad Administrativa de la Ciudad;
 - ii) Preparar y aprobar un Estatuto detallado de la Ciudad;
 - iii) Designar al Gobernador de la Ciudad.
- 2) Gobernador:
 - i) Ejercer todos los poderes de orden administrativo en nombre de la Ciudad, incluidos los asuntos exteriores;
 - ii) Organizar un cuerpo especial de policía;
 - iii) Oponer su veto a los proyectos de ley que fueran incompatibles con los Estatutos;
 - iv) Promulgar ordenanzas provisionales esenciales para el funcionamiento normal de la administración;
 - v) Determinar si las Constituciones de los Estados árabe y judío eran aplicadas y respetadas respecto de los lugares santos, los edificios religiosos y los santuarios fuera de la Ciudad;
 - vi) Adoptar decisiones en los casos de controversias entre diferentes comunidades religiosas en relación con los lugares santos, los edificios religiosos y los santuarios en Palestina.
- 3) Cuerpo especial de policía: mantener la ley y el orden internos y proteger los lugares santos, los edificios religiosos y los santuarios de la Ciudad.
- 4) Consejo Legislativo: ejercer sus facultades de legislación y tributación.

- 5) Dependencias autónomas locales: ejercer amplios poderes de gobierno y administración a escala local.

Referencias

1. British Mandate for Palestine, 24 July 1922, League of Nations, *Official Journal*, 1922, pág. 1007.
2. Resolución 106 (S-1) de la Asamblea General, de 15 de mayo de 1947, por la que se estableció un Comité Especial encargado de preparar un informe sobre la cuestión de Palestina.
3. Resolución 181 (II) de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1947, en que se aprobó el Plan de Partición con Unión Económica que contiene una sección sobre el régimen especial de la Ciudad de Jerusalén (Parte III).
4. Resolución del Consejo de Administración Fiduciaria, de 21 de abril de 1948, por la que transmite a la Asamblea General un proyecto de Estatuto para la Ciudad de Jerusalén (que figura en A/541).
5. Resolución del Consejo de Administración Fiduciaria, de 4 de abril de 1950, por la que se aprobó el Estatuto revisado para la Ciudad de Jerusalén, T/592.
6. Proyecto de Estatuto para la Ciudad de Jerusalén, de 21 de abril de 1948, T/118/Rev.2.
7. Proyecto de Estatuto revisado para la Ciudad de Jerusalén, T/592.
8. Informe del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre Palestina, A/364 y Add.1 a 4.

VIII. Irián Occidental (1962 y 1963)

Breve cronología de los hechos

1. La soberanía de Irián Occidental no se aclaró plenamente en el momento de la independencia de Indonesia en 1949. El territorio fue posteriormente objeto de disputa entre Indonesia y los Países Bajos.
2. Gracias a los buenos oficios del Secretario General, las negociaciones entre Indonesia y los Países Bajos dieron lugar al Acuerdo relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) y el memorando de entendimiento sobre el cese de las hostilidades concertado entre los dos Estados en 1962, y el intercambio de cartas sobre la cesación de las hostilidades concertado entre los dos Estados y las Naciones Unidas en el mismo año. En dichos instrumentos se dispuso el despliegue en Irián Occidental de la Autoridad Ejecutiva Provisional de las Naciones Unidas (UNTEA) y la Fuerza de Seguridad de las Naciones Unidas (UNSF).
3. De conformidad con el Memorando de Entendimiento, se enviaron observadores militares de las Naciones Unidas a Irián Occidental, entre agosto y septiembre de 1962, para supervisar la cesación del fuego entre Indonesia y los Países Bajos. Posteriormente, la Asamblea General aprobó la resolución 1752 (XVII) el 21 de septiembre de 1962, en la que autorizó al Secretario General “a dar cumplimiento a las tareas que se le confían en el Acuerdo”. La administración de Irián Occidental se transfirió oficialmente de los Países Bajos a la UNTEA y la

UNSF fue desplegada en octubre de 1962. Posteriormente, la administración fue transferida de la UNTEA a Indonesia en mayo de 1963.

Base jurídica

4. Los siguientes instrumentos proporcionaron una base jurídica para el papel desempeñado por las Naciones Unidas en Irián Occidental:

- 1) Acuerdo de 1962 relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental);
- 2) Memorando de entendimiento de 1962 sobre la cesación de las hostilidades;
- 3) Intercambio de correspondencia de 1962 sobre la cesación de las hostilidades; y
- 4) Resolución 1752 (XVII) de la Asamblea General, de 21 de septiembre de 1962.

Estructura de la Autoridad Ejecutiva Provisional de las Naciones Unidas y la Fuerza de Seguridad

5. La UNTEA, de la que se trata en los artículos III a XIII del Acuerdo de 1962, estaba integrada de la manera siguiente:

- 1) Un Administrador, nombrado por el Secretario General (Acuerdo de 1962, artículo IV);
- 2) Personal procedente de los Países Bajos, Indonesia y terceros Estados, nombrado por el Administrador (Acuerdo de 1962, artículo IX).

6. La UNSF, de la que se trata en el artículo VII del Acuerdo de 1962 y el párrafo 7 del Memorando de Entendimiento de 1962, estaba conformada de la manera siguiente:

- 1) El Comandante de la Fuerza, nombrado por el Secretario General;
- 2) Personal de infantería (1.500), personal de aviación (76) y personal civil de contratación local e internacional.

Función de las Naciones Unidas

7. La función principal de las Naciones Unidas consistía en hacerse cargo de la administración de Irián Occidental, que había estado en manos de un Estado (los Países Bajos), y entregarla a otro Estado (Indonesia). Sus principales tareas consistían en:

- 1) La UNTEA:
 - i) Asumir la plena autoridad para administrar Irián Occidental (Acuerdo de 1962);
 - ii) Transferir la totalidad o parte de la administración a Indonesia (Acuerdo de 1962, artículo XII);
 - iii) Usar a la policía de Papua para integrar la UNSF y las fuerzas armadas indonesias para mantener la ley y el orden (Acuerdo de 1962, artículo VII);
 - iv) Contratar personal para la UNTEA (Acuerdo de 1962, artículo IX);

- v) Emitir documentos de viaje a los habitantes de Papua (intercambio de cartas de 1962).
- 2) El Administrador de la UNTEA: Promulgar nuevas leyes y reglamentos, y enmendarlos (Acuerdo de 1962, artículo XI).
- 3) La UNSF: Aumentar el número de policías de Papua para mantener la ley y el orden (Acuerdo de 1962, artículo VII).

Referencias

1. Acuerdo relativo a Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), 15 de agosto de 1962, United Nations, *Treaty Series*, vol. 437, núm. 6311 (pág. 273).
2. Memorando de entendimiento sobre la cesación de las hostilidades, de 15 de agosto de 1962 (United Nations, *Treaty Series*, vol. 437, núm. 6312 (pág. 296).
3. Intercambio de cartas sobre la cesación de las hostilidades, de 15 de agosto de 1962, United Nations, *Treaty Series*, vol. 437, pág. 294.
4. Memorando de entendimiento y cartas conexas sobre determinados asuntos financieros durante el período de administración de Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) por la Autoridad Ejecutiva Provisional de las Naciones Unidas (UNTEA), 15 de agosto de 1962, United Nations, *Treaty Series*, vol. 437, núm. 6312 (pág. 300).
5. Intercambio de cartas en relación con la emisión de pasaportes y la protección consular durante el período de administración de Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental) por la Autoridad Ejecutiva Provisional de las Naciones Unidas (UNTEA), 15 de agosto de 1962, United Nations, *Treaty Series*, vol. 437, núm. 6312 (pág. 304).
6. Dos aide-mémoires relativos a las modalidades de la transferencia de autoridad sobre Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), United Nations, *Treaty Series*, vol. 347, núm.6312 (pág. 310).
7. Resolución 1752 (XVII) de la Asamblea General, de 21 de septiembre de 1962.

IX. Namibia (1967 a 1990)

Breve cronología de los hechos

1. Después de la Primera Guerra Mundial, el antiguo protectorado alemán de África Occidental del Sur fue colocado bajo la administración (no la soberanía) del Gobierno de la Unión del África del Sur, de conformidad con un mandato que le confirió el Consejo de la Sociedad de las Naciones el 17 de diciembre de 1920 y el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.
2. Después de la Segunda Guerra Mundial, la Unión del África del Sur no aceptó poner el territorio de África Occidental del Sur bajo el sistema internacional de fideicomiso de conformidad con el artículo 77, 1) a) de la Carta de las Naciones Unidas, a pesar de la recomendación de la Asamblea General en ese sentido (resolución 65 (I)), y siguió administrando el territorio. El Tribunal Internacional de

Justicia confirmó que el mandato seguía siendo válido tras la terminación del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

3. En la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General, de 27 de octubre de 1966, se puso fin al mandato de Sudáfrica en África Sudoccidental, lo que fue reconocido por el Consejo de Seguridad en su resolución 264 (1969).

4. La Asamblea General, en su resolución 2248 (S-V), de 19 de mayo de 1967, estableció el Consejo de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental para que administrara Namibia. La Asamblea General posteriormente cambió el nombre de África Sudoccidental por el de “Namibia” en su resolución 2372 (XXII), de 12 de junio de 1968. Namibia alcanzó la independencia el 21 de marzo de 1990, a raíz de las elecciones organizadas y supervisadas por el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición. El Consejo fue disuelto por la Asamblea General en su resolución 44/243 A, de 11 de septiembre de 1990.

Base jurídica

5. Resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General.

Estructura

6. La siguiente entidad y las siguientes personas desempeñaron las funciones del Consejo en Namibia:

- 1) El Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, integrado por representantes de 31 Estados Miembros elegidos por la Asamblea General (resolución 33/182 A de la Asamblea General, que amplió el número de miembros a 31);
- 2) El Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia, nombrado por la Asamblea General a propuesta del Secretario General (resolución 2248 (S-V), parte II, párr. 3);
- 3) El personal del Comisionado.

Mandato del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia

7. Al Consejo se le encomendaron las tareas principales siguientes, de conformidad con la resolución 2248 (S-V), parte II, párr. 1 y parte IV, párr. 3:

- 1) Administrar Namibia hasta la independencia;
- 2) Promulgar leyes, decretos y reglamentos administrativos;
- 3) Adoptar medidas para establecer una Asamblea Constituyente;
- 4) Mantener la ley y el orden en Namibia;
- 5) Transferir todos los poderes al pueblo de Namibia en el momento de la independencia;
- 6) Garantizar el retiro de las fuerzas y el personal de Sudáfrica;
- 7) Contratar a personal bajo la autoridad del Consejo.

8. El Consejo fue autorizado a confiar las tareas ejecutivas y administrativas que estimara necesarias al Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia (resolución 2248 (S-V), parte II, párr. 3).

9. El Consejo no estuvo físicamente presente en Namibia y no ejercía realmente control sobre la situación sobre el terreno, debido a la negativa de Sudáfrica. Sin embargo, el Consejo, en nombre de Namibia, emitió un decreto, representó a Namibia en conferencias internacionales, pasó a ser parte en tratados multilaterales y pasó a ser miembro de organismos especializados.

Referencias

1. Mandato para el África Occidental del Sur alemana, Liga de las Naciones, *Official Journal*, 1921, pág. 89.
2. Resolución 65 (I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, en que se recomendó a Sudáfrica que pusiera el territorio de África Occidental del Sur bajo el sistema de fideicomiso de las Naciones Unidas.
3. Resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General, de 27 de octubre de 1966, en que se dio por concluido el Mandato de Sudáfrica en África Sudoccidental.
4. Resolución 2248 (S-V) de la Asamblea General, de 19 de mayo de 1967, por la que se estableció el Consejo de las Naciones Unidas para África Sudoccidental.
5. Resolución 2372 (XXII) de la Asamblea General, de 12 de junio de 1968, por la que se cambió el nombre a Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
6. Resolución 3031 (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1972, por la que se amplió el número de miembros del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
7. Resolución 3295 (XXIX) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1974, por la que se amplió el número de miembros del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
8. Resolución 33/182 A de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1978, por la que se amplió el número de miembros del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
9. Resolución 44/243 A de la Asamblea General, de 11 de septiembre de 1990, por la que se disolvió el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
10. Resolución 264 (1969) del Consejo de Seguridad, de 20 de marzo de 1969, por la que se reconoció la terminación del mandato de Sudáfrica en África Sudoccidental en virtud de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General.
11. International Status of South-West Africa, Advisory Opinion of 11 July, 1950, *International Court of Justice, Reports 1950*, p. 128.

X. Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (1996 a 1998)

Breve cronología de los hechos

1. Poco después de la declaración de independencia de Croacia el 25 de junio de 1991, fuerzas serbias se incautaron de partes del territorio croata, incluida Eslavonia Oriental. Como resultado de ello, estallaron las hostilidades armadas entre las fuerzas croatas y las fuerzas de los serbios de Croacia.
2. El 12 de noviembre de 1995, las autoridades de Croacia y las autoridades locales de los serbios de Croacia en Eslavonia Oriental concertaron el Acuerdo básico sobre la región de Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (A/50/757-S/1995/951, anexo) en el que, entre otras cosas, pidieron al Consejo de Seguridad “que establezca una administración provisional, que gobernará la región en el período de transición en provecho de todas las personas residentes en la región o que retornen a ella” y “que autorice una fuerza internacional, que se desplegará durante el período de transición para mantener la paz y la seguridad en la región”.
3. En diciembre de 1995, el Secretario General presentó su propuesta al Consejo de Seguridad para la creación de una administración de transición de las Naciones Unidas que permitiera alcanzar una reintegración pacífica de la región en Croacia.
4. El Consejo de Seguridad estableció la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (UNTAES) en su resolución 1037 (1996), aprobada con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El mandato de la UNTAES finalizó el 15 de enero de 1998 de conformidad con la resolución 1145 (1997) del Consejo de Seguridad.

Base jurídica

5. Los siguientes instrumentos proporcionaron una base jurídica para la UNTAES:
 - 1) Acuerdo Básico de 1995 sobre la región de Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental;
 - 2) Resolución 1037 (1996) del Consejo de Seguridad.

Estructura

6. La UNTAES estuvo compuesta de la manera siguiente:
 - 1) Un Administrador de la Transición, designado por el Secretario General, en consulta con las partes y con el Consejo de Seguridad (resolución 1037(1996), párr. 2);
 - 2) Un componente civil;
 - 3) Un componente militar.

Función de la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental

7. Las principales tareas de la UNTAES consistían en:
 - 1) Administrador de la Transición (resolución 1037 (1996), párr. 2):

- i) Ejercer su autoridad general sobre los componentes civil y militar de la UNTAES;
 - ii) Ejercer la autorización otorgada por el acuerdo básico de 1995 (a través de los componentes militar y civil), incluida la decisión de implantar la legislación croata en la región;
- 2) Componente militar (resolución 1037 (1996), párr. 10):
- i) Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad en la región;
 - ii) Supervisar y facilitar la desmilitarización;
 - iii) Supervisar el regreso voluntario y seguro de los refugiados y los desplazados.
- 3) Componente civil (resolución 1037 (1996), párr. 11):
- i) Realizar las tareas de la administración civil, incluida la supervisión del presupuesto de transición, los ingresos y los gastos; mantener los enlaces internos y externos del transporte y las comunicaciones; supervisar los procedimientos judiciales a escala local (los tribunales locales siguieron realizando funciones judiciales); y negociar una serie de “acuerdos públicos” con Croacia que rijan la administración de la región;
 - ii) Realizar tareas relacionadas con los servicios públicos, incluido el restablecimiento de los servicios y las empresas públicos, como agua, saneamiento y suministro de energía, y supervisar la reconstrucción de viviendas;
 - iii) Crear una fuerza de policía provisional;
 - iv) Organizar elecciones, prestar asistencia en su realización y certificar los resultados;
 - v) Facilitar el regreso de los refugiados.

Referencias

1. Acuerdo Básico sobre la región de Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental, 12 de noviembre de 1995, A/50/757-S/1999/951, anexo.
2. Resolución 1037 (1996) del Consejo de Seguridad, de 15 de enero de 1996, por la que se estableció la UNTAES.
3. Resolución 1145 (1997) del Consejo de Seguridad, de 19 de diciembre de 1997, por la que se puso fin al mandato de la UNTAES.
4. Informe del Secretario General presentado en atención a la resolución 1025 (1995) del Consejo de Seguridad en que se propuso un plan para establecer una Administración de Transición de las Naciones Unidas, S/1995/1028.
5. Informe del Secretario General sobre la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental en que figura una lista de “acuerdos públicos” negociados entre la UNTAES y Croacia, S/1997/953, anexo I.

XI. Kosovo (1999)

Breve cronología de los hechos

1. La violencia entre las fuerzas armadas de la República Federativa de Yugoslavia y el Ejército de liberación de Kosovo se intensificó en 1998 y 1999, y se produjo la deportación masiva de albaneses de Kosovo. La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) comenzó a lanzar importantes ataques aéreos contra la República Federativa de Yugoslavia en febrero de 1999, que duraron hasta junio de ese año.
2. El 6 de mayo de 1999, los ministros de relaciones exteriores del G-8 se reunieron y aprobaron los principios generales para la solución política de la crisis de Kosovo. Además, el 2 de junio de 1999, el Presidente de Finlandia, en representación de la Unión Europea, y el Representante Especial del Presidente de la Federación de Rusia presentaron a la República Federativa de Yugoslavia el acuerdo sobre los principios (plan de paz) para llegar a la solución de la crisis en Kosovo. La República Federativa de Yugoslavia aceptó la presencia de las Naciones Unidas en Kosovo al aceptar ese documento el 3 de junio de 1999.
3. El Consejo de Seguridad estableció la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) en su resolución 1244 (1999), aprobada con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En la misma resolución también se estableció una presencia internacional de seguridad con amplia participación de la OTAN, conocida como Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (KFOR).

Base jurídica

4. Los siguientes instrumentos proporcionan una base jurídica para las funciones de la UNMIK y de la presencia internacional de seguridad en Kosovo:
 - 1) Plan de paz de 1999 y su aceptación por la República Federativa de Yugoslavia;
 - 2) Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.

Estructura

5. La UNMIK está integrada de la manera siguiente:
 - 1) El Representante Especial del Secretario General para Kosovo, nombrado por el Secretario General en consulta con el Consejo de Seguridad (resolución 1244 (1999), párr. 6);
 - 2) El personal (15 uniformados, 115 civiles de contratación internacional, 210 de contratación local y 25 voluntarios de las Naciones Unidas, al 20 de junio de 2014).
6. La KFOR está integrada de la manera siguiente:
 - 1) Estados Miembros (4.882 efectivos al 1 de diciembre de 2013).

Funciones de la UNMIK y de la KFOR en Kosovo

7. A la UNMIK se le encomendaron las tareas principales siguientes, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1244 (1999):

- 1) Promover el establecimiento de una autonomía y un autogobierno sustanciales en Kosovo;
- 2) Cumplir funciones administrativas civiles básicas;
- 3) Organizar y supervisar el desarrollo de instituciones provisionales para el autogobierno, incluida la celebración de elecciones;
- 4) Transferir sus funciones administrativas a las instituciones provisionales locales de Kosovo;
- 5) Facilitar un proceso político encaminado a determinar el estatuto futuro de Kosovo;
- 6) Apoyar la reconstrucción;
- 7) Apoyar la ayuda humanitaria y el socorro en casos de desastre;
- 8) Mantener la ley y el orden público mediante el despliegue de agentes de policía internacionales;
- 9) Proteger y promover los derechos humanos;
- 10) Asegurar el regreso de los refugiados y las personas desplazadas.

8. A la KFOR se le encomendaron las tareas principales siguientes (de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1244 (1999):

- 1) Mantener el orden y la seguridad públicos;
- 2) Disuadir a las partes de que reanuden las hostilidades;
- 3) Velar por su propia protección y libertad de circulación y por las de la presencia internacional civil y otras organizaciones internacionales.

Referencias

1. Principios generales del G-8 para la solución política de la crisis de Kosovo, aprobados por los Ministros de Relaciones Exteriores del G-8 el 6 de mayo de 1999, S/1999/516, anexo.

2. Acuerdo sobre los principios (plan de paz) para llegar a la solución de la crisis en Kosovo presentado a la República Federativa de Yugoslavia el 2 de junio de 1999, S/1999/649, anexo, y la aceptación del acuerdo por parte de la República Federativa de Yugoslavia el 3 de junio de 1999, como se menciona en la carta de presentación.

3. Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999, por la que se estableció la UNMIK.

XII. Timor Oriental (1999 a 2002)

Breve cronología de los hechos

1. Después de la Segunda Guerra Mundial, Portugal siguió administrando Timor Oriental. La Asamblea General, en su resolución 1542 (XV) de 15 de diciembre de 1960, designó unilateralmente a Timor y sus dependencias Territorios No Autónomos. Indonesia invadió Timor Oriental en 1975 y declaró que era una de sus provincias en 1976, afirmación que fue rechazada por la Asamblea General en su resolución 31/53.
2. Tras muchos años de negociaciones, el 5 de mayo de 1999 se concertó un acuerdo entre Indonesia y Portugal sobre la cuestión de Timor Oriental, en el que las partes pidieron al Secretario General que estableciera una Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental para que pudiera llevar a cabo eficazmente la consulta popular. En consecuencia, el Consejo de Seguridad estableció, en su resolución 1246 (1999), la Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET).
3. El 30 de agosto de 1999, el voto popular favoreció la separación de Timor Oriental de Indonesia. Poco después estalló la violencia en Timor Oriental y, en atención a una solicitud formulada por Indonesia, el Consejo de Seguridad estableció, en su resolución 1264 (1999), una fuerza multinacional para restablecer la paz y la seguridad en Timor Oriental. La Fuerza Internacional en Timor Oriental (INTERFET) estaba encabezada por Australia.
4. El Consejo de Seguridad, en su resolución 1272 (1999), aprobada al amparo del Capítulo VII, estableció la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) y le encomendó la administración de Timor Oriental hasta su independencia. El mandato terminó el 20 de mayo de 2002, cuando Timor Oriental pasó a ser independiente.

Base jurídica

5. Los siguientes instrumentos proporcionaron una base jurídica para el papel desempeñado por la UNTAET en Timor Oriental:
 - 1) Acuerdo de 1999 entre Indonesia y Portugal sobre la cuestión de Timor Oriental. El traspaso de autoridad en Timor Oriental a las Naciones Unidas fue confirmado posteriormente en una reunión tripartita celebrada el 28 de septiembre de 1999;
 - 2) Resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad.

Estructura

6. La UNTAET estuvo compuesta de la manera siguiente:
 - 1) Un Representante Especial del Secretario General y Administrador de la Transición, nombrados por el Secretario General (resolución 1272 (1999), párr. 6);
 - 2) Un componente de gestión y administración de los asuntos públicos, que incluía un elemento de policía internacional con un máximo de 1.640 oficiales (resolución 1272 (1999), párr. 3 a));

- 3) Un componente de asistencia humanitaria y rehabilitación de emergencia (resolución 1272 (1999), párr. 3 b));
- 4) Un componente militar, con un máximo de 8.950 soldados y 200 observadores militares (resolución 1272 (1999), párr. 3 c)), en su mayoría transferidos de la INTERFET.

Función de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental

7. A la UNTAET se le encomendaron las tareas principales siguientes, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la resolución 1272 (1999):

- 1) Administrar Timor Oriental;
- 2) Ejercer la total autoridad legislativa y ejecutiva, incluida la administración de justicia;
- 3) Proporcionar seguridad y mantener el orden público;
- 4) Contribuir al desarrollo de los servicios civiles y sociales;
- 5) Coordinar y prestar la asistencia humanitaria, la rehabilitación y la asistencia para el desarrollo;

8. Al Administrador de la Transición se le encomendaron las tareas principales siguientes, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1244 (1999):

- 1) Ser responsable de todos los aspectos de la labor de las Naciones Unidas en Timor Oriental;
- 2) Promulgar nuevas leyes y reglamentos;
- 3) Enmendar, suspender o derogar las leyes y reglamentos existentes:

Referencias

1. Acuerdo entre la República de Indonesia y la República Portuguesa sobre la cuestión de Timor Oriental, de 5 de mayo de 1999, United Nations, *Treaty Series*, vol. 2062, núm. 35682, pág. 7;
2. Acuerdo entre Indonesia, Portugal y las Naciones Unidas sobre las modalidades de la consulta popular de los habitantes de Timor Oriental mediante votación directa, de 5 de mayo de 1999, United Nations, *Treaty Series*, vol. 2062, núm. 35683, pág. 39;
3. Acuerdo sobre la consulta del pueblo de Timor Oriental concertado entre Indonesia, Portugal y las Naciones Unidas en relación con la seguridad, de 5 de mayo de 1999, United Nations, *Treaty Series*, vol. 2062, núm. 35684, pág. 49;
4. Resolución 1246 (1999) del Consejo de Seguridad, de 11 de junio de 1999, por la que se estableció la UNAMET;
5. Resolución 1264 (1999) del Consejo de Seguridad, de 15 de septiembre de 1999, por la que se estableció una fuerza multinacional;
6. Resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad, de 25 de octubre de 1999, por la que se estableció la UNTAET;

7. Resolución 31/53 de la Asamblea General, de 1 de diciembre de 1976, por la que se rechazó la integración de Timor Oriental en Indonesia;
8. Informe del Secretario General sobre la situación en Timor Oriental en que se menciona la reunión tripartita celebrada el 28 de septiembre de 1999 entre Indonesia, Portugal y las Naciones Unidas, S/1999/1024, párr. 25.

Localidades y zonas bajo protección especial en virtud del derecho internacional humanitario

XIII. Jerusalén (1948)

Breve cronología de los hechos

1. Después de la Segunda Guerra Mundial, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siguió ejerciendo el Mandato Británico de Palestina que le había conferido la Sociedad de las Naciones en 1922. La Asamblea General aprobó, el 29 de noviembre de 1947, la resolución 181 (II) por la que estableció un Plan de Partición de los Estados árabe y judío, pero el Plan nunca llegó a aplicarse. El Reino Unido abandonó Palestina el 14 de mayo de 1948 y estalló un conflicto armado entre las autoridades judías y las autoridades árabes.
2. En marzo de 1948, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) propuso a las autoridades árabes y judías el establecimiento de “zonas de seguridad” en Jerusalén, bajo la bandera del CICR, para dar refugio a los civiles y a los heridos y enfermos. Tras obtener el consentimiento de las autoridades, el CICR hizo preparativos para establecer dichas zonas a partir de abril de 1948. En mayo de 1948 se concertó un acuerdo entre el CICR, las autoridades judías y las autoridades árabes sobre el funcionamiento de tres zonas de seguridad. Se propuso un plan para designar a la totalidad de Jerusalén, pero no se aplicó.
3. Las zonas de seguridad entraron en vigor el 14 de mayo de 1948 en los siguientes lugares:
 - 1) Zona I: edificios, anexos y terrenos del Hotel King David, los albergues de la Alianza Mundial de Asociaciones Cristianas de Jóvenes (ACJ) y Terra Santa (terminada el 22 de julio de 1948);
 - 2) Zona II: edificios y terrenos de la Casa de Gobierno, el Colegio Árabe, el Colegio Agrícola Judío y el Cuartel de Allenby (terminada en octubre de 1948);
 - 3) Zona III: El hospital y la escuela italianos (terminada el 27 de mayo de 1948).

Base jurídica

4. La base jurídica para las zonas de seguridad estaba constituida por los “compromisos oficiales” de las autoridades judías y árabes contraídos el 17 de mayo de 1948, y un acuerdo entre el CICR y las autoridades judías y árabes, concertado en mayo de 1948.

Estructura y funciones

5. A continuación se enumeran las principales entidades que participaron en la operación de las zonas de seguridad y sus funciones:

- 1) Comité Internacional de la Cruz Roja:
 - i) Garantizar la seguridad de las zonas;
 - ii) Velar por que las zonas estuvieran desmilitarizadas;
 - iii) Administrar y dirigir actividades médicas dentro de los edificios;
 - iv) Supervisar la administración por las autoridades árabes y judías en el interior de las zonas;
 - v) Establecer relaciones con autoridades fuera de las zonas;
 - vi) Controlar la entrada y salida de personas en las zonas;
- 2) Las autoridades árabes y judías en las zonas:
 - i) Administrar los barrios árabe y judío respectivamente dentro de las zonas;
 - ii) Mantener la ley y el orden en sus respectivos sectores mediante la policía local;
 - iii) Proporcionar suministros a sus respectivos sectores;
 - iv) Servir de enlace entre los árabes y los judíos de las zonas y el CICR.

6. La función del CICR en las zonas de seguridad se limitó a los aspectos humanitarios y no se extendió a otras esferas. Se encargaba de izar la bandera, velar por que no se llevaran a cabo actividades militares en las zonas de seguridad, y supervisar la entrada de suministros para las personas que estaban en los refugios. No estaba encargado del mantenimiento de la ley y el orden, ni de la distribución efectiva de los suministros a los civiles y los heridos y enfermos. Por lo tanto, el CICR no llevaba a cabo funciones gubernamentales, y en ningún caso le estaba permitido hacerlo. En este sentido, las zonas de seguridad contrastaban considerablemente con el régimen especial previsto para la Ciudad de Jerusalén en la resolución 181(III) de la Asamblea General (véase el caso VII).

7. Las zonas de seguridad no se establecieron de conformidad con lo dispuesto en el Primer o el Cuarto Convenios de Ginebra o el Protocolo Adicional I, pues no existían en ese momento. Sin embargo, este caso sirvió de modelo para la redacción de las disposiciones pertinentes en esos tratados.

Referencias

1. International Committee of the Red Cross, *International Review of the Red Cross*, vol. I, núms. 5 a 8 (Ginebra, 1948, págs. 89 y 90, 92 y 93, 94 y 95, 109 a 112, 123 a 126, 134 y 135).
2. François Bugnion, *The International Committee of the Red Cross and the Protection of War Victims*, (Geneva. International Committee of the Red Cross, 2003), págs. 750 y 751.

3. *Yearbook of the United Nations, 1947-1948 (United Nations publication, Sales No. 1949.I.13)*, pág. 310.

XIV. Bosnia y Herzegovina

Breve cronología de los hechos

1. Tras la declaración de independencia de Bosnia y Herzegovina el 6 de abril de 1992, estalló un conflicto armado con la República Federativa de Yugoslavia. Las fuerzas armadas yugoslavas se retiraron de Bosnia el 10 de mayo de 1992, pero los serbios de Bosnia que formaban parte de las fuerzas armadas yugoslavas continuaron las operaciones militares. Algunas ciudades en Bosnia oriental con una población mayoritaria de bosnios musulmanes, como Srebrenica, Tuzla y Zepa, quedaron aisladas del territorio controlado por el Gobierno bosnio y estaban rodeadas por las fuerzas serbias de Bosnia.

2. El 18 de abril de 1993, las fuerzas armadas de Bosnia y las fuerzas serbias de Bosnia, en presencia de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), concertaron un acuerdo para la desmilitarización de Srebrenica con el fin de trasladar a todos los combatientes y las armas de Srebrenica, así como los heridos y enfermos, bajo la autoridad de la UNPROFOR.

3. Posteriormente, el 8 de mayo de 1993, las mismas partes concertaron un acuerdo sobre la desmilitarización de Srebrenica y Zepa. En el Acuerdo se hizo referencia explícita al artículo 60 del Protocolo Adicional I de 1977, que establece las zonas desmilitarizadas. El Acuerdo tenía los mismos objetivos que el acuerdo de abril y la UNPROFOR controlaba las zonas desmilitarizadas.

4. Estas zonas desmilitarizadas fracasaron en realidad cuando las fuerzas serbias de Bosnia asumieron por la fuerza el control de Srebrenica y Zepa en julio de 1995.

Base jurídica

5. Las zonas desmilitarizadas se basaban en los siguientes instrumentos:

- 1) Acuerdo para la desmilitarización de Srebrenica, de 18 de abril de 1993;
- 2) Acuerdo sobre la desmilitarización de Srebrenica y Zepa, de 8 de mayo de 1993.

Estructura y funciones

6. Con arreglo a los acuerdos de 1993, la UNPROFOR tenía el control sobre las zonas desmilitarizadas. Sus principales tareas consistían en:

- 1) Evacuar a los heridos y los enfermos;
- 2) Recolectar las armas existentes en las zonas;
- 3) Velar por que las personas o dependencias armadas no permanecieran en las zonas, con excepción de la UNPROFOR;
- 4) Desplegar al personal de policía de las Naciones Unidas a fin de supervisar el mantenimiento del orden público en las zonas.

7. Las zonas desmilitarizadas fueron establecidas tras la concertación de acuerdos oficiales; es decir, estaban consensuadas. Se las debía distinguir de las medidas paralelas adoptadas por el Consejo de Seguridad para establecer “zonas seguras” con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (véase el caso XV), que no estaban consensuadas; es decir, eran impuestas a las partes en el conflicto. Las zonas desmilitarizadas tampoco estaban estrictamente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 60 del Protocolo adicional I, pues fueron “militarizadas” por la presencia de la UNPROFOR en las zonas.

Referencias

1. Acuerdo de desmilitarización de Srebrenica, de 18 de abril de 1993, S/25700, anexo II.
2. Acuerdo de desmilitarización de Srebrenica y Zepa, de 8 de mayo de 1993.
3. Informe del Secretario General presentado de conformidad con la resolución 53/35 de la Asamblea General: la caída de Srebrenica, A/54/549.

“Zonas seguras” establecidas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas

XV. Bosnia y Herzegovina

Breve cronología de los hechos

1. Tras la declaración de independencia de Bosnia y Herzegovina el 6 de abril de 1992, estalló un conflicto armado con la República Federativa de Yugoslavia. Las fuerzas armadas yugoslavas se retiraron de Bosnia el 10 de mayo de 1992, pero los serbios de Bosnia que formaban parte de las fuerzas armadas yugoslavas continuaron las operaciones militares. Algunas ciudades en Bosnia oriental con una población mayoritaria de bosnios musulmanes, como Srebrenica, Tuzla y Zepa, quedaron aisladas del territorio controlado por el Gobierno bosnio.
2. Además de los acuerdos de desmilitarización concertados el 18 de abril y el 8 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad exigió que las partes consideraran a Srebrenica y sus zonas circundantes “zonas seguras”, que debían estar “libres de ataques armados o de cualquier otro acto hostil” con arreglo a la resolución 819 (1993) aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta. En la resolución 824 (1993), también aprobada en virtud del Capítulo VII, se declaró que Sarajevo, Tuzla, Zepa, Gorazde y Bihac deberían ser tratadas como “zonas seguras”.
3. El Consejo de Seguridad fue un paso más allá y autorizó a la UNPROFOR, mediante su resolución 836 (1993), aprobada en virtud del Capítulo VII, a que, para “prevenir los ataques contra las zonas seguras” y “actuando en legítima defensa, adopte todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, en respuesta a los bombardeos contra las zonas seguras efectuados por cualquiera de las partes o a las incursiones armadas en dichas zonas.”
4. La UNPROFOR tuvo grandes dificultades para lograr el propósito de estas “zonas seguras” pues las fuerzas serbias de Bosnia siguieron atacándolas. El régimen de las “zonas seguras” fracasó en Srebrenica y Zepa cuando las fuerzas

serbias de Bosnia se hicieron con el control de esas ciudades por la fuerza en julio de 1995.

Base jurídica

5. Las “zonas seguras” se basaron en las resoluciones del Consejo de Seguridad 819 (1993), 824 (1993) y 836 (1993).

Estructura y funciones

6. En virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad, la UNPROFOR recibió el mandato de proteger las zonas seguras mediante la adopción de las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, en respuesta a los bombardeos contra la incursión armada en las zonas seguras.

Referencias

1. Resolución 819 (1993) del Consejo de Seguridad, de 16 de abril de 1993, por la que se exigió que se considerara a Srebrenica “zona segura”.
2. Resolución 824 (1993) del Consejo de Seguridad, de 6 de mayo de 1993, por la que se declaró que Sarajevo, Tuzla, Zepa, Gorazde, Bihac y Srebrenica debían ser tratadas como “zonas seguras”.
3. Resolución 836 (1993) del Consejo de Seguridad, de 4 de junio de 1993, por la que se autorizó el uso de la fuerza para proteger las zonas seguras.

Otros casos de posible pertinencia

XVI. Beirut (1982)

Breve cronología de los hechos

1. En junio de 1982, Israel inició operaciones militares en el territorio del Líbano en persecución de la Organización de Liberación de Palestina.
2. El 20 de agosto de 1982, el Secretario General recibió una carta del Representante Permanente del Líbano en que le informaba de que el Gobierno del Líbano había solicitado el despliegue de una fuerza multinacional en Beirut para prestar asistencia a las fuerzas armadas libanesas en la facilitación de la salida del personal palestino armado del Líbano. Francia, Italia y los Estados Unidos concertaron acuerdos con el Líbano para el despliegue de una fuerza multinacional por un período que no excediera de 30 días.
3. Un total de 2.285 militares llegaron a Beirut entre el 21 y el 26 de agosto de 1982, y se retiraron el 13 de septiembre de 1982 tras completar su misión.
4. Posteriormente, los observadores de las Naciones Unidas en el Líbano informaron de que, el 18 de septiembre de 1982, se habían encontrado “muchos grupos de cadáveres de hombres, mujeres y niños vestidos de civil que parecían haber sido masacrados en grupos de diez o veinte” en un campamento de refugiados en Beirut. Seguidamente, el Líbano solicitó a Francia, Italia y los Estados Unidos que desplegaran nuevamente una fuerza multinacional. Los objetivos de la fuerza eran facilitar el restablecimiento de la soberanía y la autoridad del Gobierno libanés

en la zona de Beirut y, de ese modo, fomentar los esfuerzos del Gobierno para garantizar la seguridad de las personas en la zona y poner fin a la violencia.

5. En total, se desplegaron 3.997 efectivos militares de Francia, Italia y los Estados Unidos al 30 de septiembre de 1982. Posteriormente el Reino Unido se sumó a la fuerza multinacional. Todos los integrantes de la fuerza multinacional abandonaron el Líbano en marzo de 1984.

Base jurídica

6. Los siguientes instrumentos proporcionaron una base jurídica para el papel desempeñado por las fuerzas multinacionales:

- 1) Intercambios de notas constitutivo de un acuerdo sobre la participación de los Estados Unidos en una fuerza multinacional en Beirut (con anexo), de 18 y 20 de agosto de 1982;
- 2) Intercambio de notas constitutivo de un acuerdo sobre la participación de los Estados Unidos en una fuerza multinacional en Beirut, de 25 de septiembre de 1982;
- 3) Acuerdos paralelos entre el Líbano y Francia e Italia.

Papel de las fuerzas multinacionales

7. La fuerza multinacional desplegada entre agosto y septiembre de 1982 fue autorizada a prestar la asistencia adecuada a las Fuerzas Armadas Libanesas a fin de asegurar la retirada del territorio del Líbano de los líderes, oficinas y combatientes palestinos relacionados con cualquier organización que existiera en Beirut en ese momento.

8. La fuerza multinacional desplegada entre septiembre de 1982 y marzo de 1984 fue autorizada a proporcionar una fuerza de interposición en lugares acordados y proporcionar así la presencia multinacional solicitada por el Gobierno del Líbano para prestarle asistencia, así como a las Fuerzas Armadas Libanesas. El objetivo de la fuerza era facilitar el restablecimiento de la soberanía y la autoridad del Gobierno libanés en la zona de Beirut y, de ese modo, fomentar los esfuerzos del Gobierno libanés para garantizar la seguridad de las personas en la zona y poner fin a la violencia.

Referencias

1. Intercambios de notas constitutivos de un acuerdo relativo a la participación de los Estados Unidos en una fuerza multinacional en Beirut (con anexo), 18 y 20 de agosto de 1982, United Nations, *Treaty Series*, vol. 1751, núm. 30567, pág. 3.
2. Intercambio de notas constitutivo de un acuerdo relativo a la participación de los Estados Unidos en una fuerza multinacional en Beirut, 25 de septiembre de 1982, United Nations, *Treaty Series*, vol. 1777, núm. 31022, pág. 363.
3. Resolución 521 (1982) del Consejo de Seguridad, de 19 de septiembre de 1982.
4. Resolución ES-7/9 de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 1982.

5. Informe del Secretario General sobre la situación en la zona de Beirut, S/15382 y Add.1.
6. Informe del Secretario General presentado de conformidad con la resolución 520 (1982) del Consejo de Seguridad, S/15400.
7. Informe del Secretario General presentado de conformidad con la resolución 521 (1982) del Consejo de Seguridad, S/15408 y Add.1 y Add.2.
8. Carta de fecha 20 de agosto de 1982 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, A/37/393-S/15371.
9. Carta de fecha 21 de septiembre de 1982 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas, S/15420.
10. Carta de fecha 24 de septiembre de 1982 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente interino de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, S/15435.
11. Carta de fecha 23 de septiembre de 1982 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas, S/15442.
12. Carta de fecha 1 de octubre de 1982 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas, S/15445.
13. Carta de fecha 22 de diciembre de 1982 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas, S/15540.

XVII. Hebrón (1994, 1996, 1997)

Breve cronología de los hechos

1. El 25 de febrero de 1994, se cometió una “horrenda masacre de fieles palestinos que oraban en la mezquita Ibrahimi de Hebrón” (resolución 904 (1994) del Consejo de Seguridad). Después de este incidente, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 904 (1994), en la que se pidió que se adoptaran “medidas para garantizar la seguridad y la protección de los civiles palestinos en todo el territorio ocupado, incluido, entre otras cosas, el establecimiento de una presencia internacional o extranjera de carácter temporal”. Esa presencia estaba prevista en el Protocolo relativo al retiro de las fuerzas israelíes de la Franja de Gaza y de la zona de Jericó, anexo a la Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional, de 13 de septiembre de 1993.
2. Se concertaron acuerdos entre Israel y la Organización de Liberación de Palestina (OLP) en 1994, 1996 y 1997 a fin de establecer una presencia internacional temporal en Hebrón en diferentes momentos. En el Protocolo relativo a los Arreglos de Redespiegue y Seguridad, anexo al Acuerdo Provisional Israelo-Palestino sobre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, de 28 de septiembre de 1995, también se preveía esa presencia. La actual presencia internacional temporal en Hebrón se basa en una serie de acuerdos concertados en 1997 entre Israel y la OLP y entre Dinamarca, Italia, Noruega, Suecia, Suiza y Turquía.

3. El objetivo de la presencia es prestar asistencia en la supervisión y la presentación de informes en relación con los esfuerzos que se realizan para mantener la vida normal en la ciudad de Hebrón, a fin de crear un sentimiento de seguridad entre los palestinos de esa ciudad.

Base jurídica

4. Los siguientes instrumentos proporcionan una base jurídica para la actual presencia internacional temporal en Hebrón:

- 1) Protocolo relativo al redespliegue en Hebrón, de 17 de enero de 1997.
- 2) Acuerdo sobre la presencia internacional temporal en la ciudad de Hebrón, de 21 de enero de 1997.
- 3) Memorando de entendimiento sobre el establecimiento de una presencia internacional temporal en Hebrón, de 30 de enero de 1997.

Estructura

5. La presencia internacional temporal en Hebrón está integrada de la manera siguiente:

- 1) 180 miembros procedentes de Dinamarca, Italia, Noruega, Suecia, Suiza y Turquía;
- 2) Un Jefe de Misión, nombrado por Noruega;
- 3) Un Jefe Adjunto de Misión, que es uno de los representantes nacionales de alto nivel;
- 4) Representantes nacionales de alto nivel, designados por cada uno de los países mencionados anteriormente;
- 5) La Oficina de Coordinación de Distrito y su suboficina, que cumplen las funciones de puestos de avanzada de la presencia internacional temporal en Hebrón.

6. El Comité Conjunto de Hebrón, establecido por el Acuerdo de 1997, está integrado de la manera siguiente:

- 1) Un Comandante de las fuerzas militares israelíes y un Comandante de la policía palestina del Distrito de Hebrón;
- 2) Los jefes israelí y palestino de la Oficina de Enlace Civil de Distrito de Hebrón;
- 3) Un representante de la presencia internacional temporal.

7. El Comité de Vigilancia y Dirección establecido en virtud del Acuerdo Provisional de 1995 sobre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza está integrado por los jefes de los diversos comités mencionados en el Acuerdo Provisional.

Papel de la presencia internacional temporaria

8. La tarea básica de la presencia internacional temporal en Hebrón consiste en preparar informes diarios sobre la situación basados en las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente, y presentarlos al Comité Conjunto de

Hebrón y al Comité de Vigilancia y Dirección. La Oficina de Coordinación de Distrito y su suboficina coordinan las actividades diarias de la presencia internacional temporal en Hebrón con ambas partes.

9. El Comité Conjunto de Hebrón tiene el mandato de ocuparse de cualesquiera cuestiones derivadas de la presencia y la actividad de la presencia internacional temporal en Hebrón de las que no se puede ocupar la Oficina de Coordinación de Distrito. El Comité de Vigilancia y Dirección tiene el mandato de examinar los asuntos de política.

Referencias

1. Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional, de 13 de septiembre de 1993, A/48/486-S/26560, anexo.
2. Memorando de entendimiento sobre el establecimiento de una presencia internacional temporal en Hebrón, de 2 de mayo de 1994, United Nations, *Treaty Series*, vol. 1926, núm. 32872, pág. 433.
3. Acuerdo Provisional Israelí-Palestino sobre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, 28 de septiembre de 1995, A/51/889-S/1997/357, anexo.
4. Acuerdo sobre la presencia internacional temporaria en la ciudad de Hebrón, 9 de mayo de 1996.
5. Memorando de entendimiento sobre el establecimiento de una presencia internacional temporal en Hebrón, de 30 de enero de 1997.
6. Protocolo relativo al redesplicue en Hebrón, de 17 de enero de 1997.
7. Acuerdo sobre la presencia internacional temporal en la ciudad de Hebrón, de 21 de enero de 1997.
8. Resolución 904 (1994) del Consejo de Seguridad, de 18 de marzo de 1994.